

PRESENTACIÓN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Javier Daniel Gaviria Tarache <javdan2001@gmail.com>

Lun 22/04/2024 11:01

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (346 KB)

Acción Pública de Inconstitucionalidad.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de javdan2001@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días, mi nombre es Javier Daniel Gaviria Tarache, ciudadano en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.765.538.

Por medio de la presente, dirijo a la Honorable Corte una demanda de inconstitucionalidad en contra de unas disposiciones contenidas en la ley 1574 de 2012.

Muchas gracias, y quedo atento a cualquier información.

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL**
Bogotá D.C.

Asunto: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Javier Daniel Gaviria Tarache, mayor de edad, ciudadano en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.765.538 expedida en Medellín-Antioquia, domiciliado en la ciudad de Medellín y actuando en nombre propio¹ en uso de mis derechos consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991, de manera respetuosa me dirijo a ustedes para interponer una acción pública de inconstitucionalidad en contra de las expresiones “*con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales*” y “*con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas*” contenidas, respectivamente, en el inciso 2 y 3 del artículo 2 de la ley 1574 de 2012.

1. NORMA DEMANDADA

Mediante la presente, se demandan las expresiones contenidas en el inciso 2 y 3 del artículo 2 de la ley 1574 de 2012, las cuales se transcriben a continuación:

LEY 1574 DE 2012

(agosto 2)

Diario Oficial No. 48.510 de 2 de agosto de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

¹ Con el acompañamiento y guía de los docentes Dr. David Mendieta González, Juan Felipe Díez Castaño y Daniel Arcila Posada.

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares **con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.**

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares **con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas,** del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.

PARÁGRAFO 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.

NOTA: Las expresiones subrayadas y en negrilla son el objeto de la presente demanda y no están así en el texto original.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

1. **ARTÍCULO 13:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

2. **ARTÍCULO 16:** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
3. **ARTÍCULO 26:** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

4. **ARTÍCULO 43:** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

5. **ARTÍCULO 47:** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.
6. **ARTÍCULO 48:** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

A PARTIR DE AQUÍ, LOS INCISOS Y PARÁGRAFOS FUERON AGREGADOS POR EL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar,

congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos

establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

PARÁGRAFO 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

7. **ARTÍCULO 67:** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el

mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- Ausencia de cosa juzgada constitucional

Inicialmente debe precisarse que, si bien es cierto que esta norma ha sido demandada con anterioridad (como se precisa en el expediente D0009684, D0010133, D0010247, D0010294, y D0014659 de la Corporación), ninguna de las demandas presentadas fue admitida, estudiada y decidida de fondo por la Corte, es por esto que aún no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional lo que implica que todavía se pueden formular cargos en contra de la disposición normativa buscando un estudio de constitucionalidad y, en consecuencia, un pronunciamiento por parte de esta corporación.

En este sentido, la norma en cuestión todavía goza de la presunción de constitucionalidad, misma que pretende desvirtuarse a través de los cargos formulados en la presente demanda.

- Contra el derecho fundamental a la igualdad-Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991

Establece el precepto constitucional en su segundo inciso que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.” En este entendido, ordena el artículo superior que debe tenerse una mayor protección contra ciertos sectores sociales que, por diversas razones, no puedan estar en las mismas condiciones que una persona que no tiene ninguna afectación.

Teniendo en cuenta este parámetro, se ha establecido que la igualdad es una desigualdad material pues dentro de la sociedad hay ciertos grupos de personas que no tienen condiciones o características similares para cumplir con los requisitos establecidos para el ejercicio de ciertos derechos, tesis acogida y reiterada por la Corte en la cual se afirma que “La Carta reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva. Esto se logra mediante la aplicación de alguno de los siguientes mandatos: “(a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles”²; del mismo modo, la Corte ha indicado que “la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía”³

Dejando esto claro, y contrastando este artículo constitucional con la norma demandada, el requisito impuesto de las 20 horas semanales o 160 horas del periodo académico para que las personas entre 18 y 25 años puedan ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes no tiene en cuenta que dentro del

² Corte Constitucional, Sentencia T-470 de 2022. MP: Alejandro Linares Cantillo

³ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

desarrollo normal de las cargas académicas o dentro de la vida personal del estudiante pueden ocurrir situaciones externas que imposibilitan o hacen muy difícil el cumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley.

Profundizando lo anterior, desconoce la ley 1574 de 2012 varios puntos que deben tenerse en cuenta:

1. La intensidad horaria del pensum académico no la define el estudiante sino que lo hace la institución de educación cuando en el ejercicio de su autonomía establece el número mínimo de materias que deben cursarse por semestre o periodo académico y el número de horas que cada una tendrá, verificando así que este requisito no depende de la voluntad de los estudiantes beneficiarios de la pensión. A esto se le complementa lo traído por el parágrafo 1 del artículo 2 de la citada ley, en donde dice que a las horas indirectas de estudio certificadas por la institución deben sumarse las horas regulares del pensum para efectos de lograr la intensidad mínima que trae como requisito la norma; sin embargo, y como se hará ver en el desarrollo de esta demanda, esto puede no ser suficiente debido a que este parágrafo sólo debe tenerse en cuenta para los programas diseñados sobre el sistema de créditos y no todas las instituciones manejan este sistema, además, incluso puede ser insuficiente en casos particulares que imposibilitan al estudiante a desarrollar con normalidad sus estudios.
2. Si una mujer está embarazada; si una mujer está en estado de posparto; si una mujer está en estado de lactancia; si un estudiante tiene una incapacidad o discapacidad transitoria; si un estudiante tiene problemas físicos o mentales de salud; si la institución tiene en su pensum una intensidad horaria menor a la requerida por la ley; si por motivos económicos, disciplinarios o académicos el estudiante no puede matricular la totalidad de los créditos; entre otras situaciones particulares que pueden presentarse, el estudiante no podrá cumplir con el requisito exigido por la ley por lo que perderá o no se le reconocerá su derecho a la pensión.

Debe quedar claro que el requisito, per se, no es inconstitucional pues el Estado puede reglamentar las condiciones de acceso a ciertos derechos, sin embargo, en ocasiones particulares puede afectar que se siga manteniendo el reconocimiento de

la pensión de sobrevivientes pues está imponiendo una carga que los estudiantes no controlan, como lo es el pensum académico de la institución, y no tiene en cuenta que pueden presentarse casos en los cuales el estudiante no pueda cumplir por situaciones externas, esto quiere decir que la norma no es inconstitucional en abstracto sino que lo es en concreto pues es en situaciones puntuales que vulnera derechos fundamentales. Precisamente es aquí donde se incurre a la vulneración del derecho a la igualdad pues se les está exigiendo los mismos supuestos fácticos a todas las personas beneficiarias de la pensión sin tener en cuenta que pueden existir grupos vulnerables de mayor protección constitucional que no pueden cumplir con los mismos, o casos especiales en el cual la intensidad horaria fijada por la institución para un semestre académico o para el desarrollo de los programas escolares, técnicos, tecnológicos o de pregrado es inferior a la exigida por la ley. Si se presenta esto, al estudiante se le suspenderá el pago de la pensión o no se le reconocerá el derecho pues no acredita el cumplimiento de los requisitos legales desconociendo que no lo pudo hacer por razones ajenas a su voluntad.

Agregando a lo anterior, y como se mencionó, hay grupos poblacionales que están en desventaja material frente a la mayoría de beneficiarios de la pensión pues tienen condiciones particulares de salud, académicas, económicas, disciplinarias, entre otras, que no les permite el normal desarrollo de las materias sobre los estudios que están realizando y, sin embargo, se les aplica del mismo modo el requisito de la ley para el reconocimiento del derecho y para el pago de las mesadas pensionales.

- Contra el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad-Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia de 1991

La Corte Constitucional entendió que “este derecho condensa la libertad in nuce porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella”⁴, del mismo modo ha sostenido también que “El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que los individuos puedan tomar decisiones acerca de su identidad y de su cuerpo sin que aquello tenga repercusiones en el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos”⁵. Entendiendo entonces el derecho al

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006. MP: Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-413 de 2017. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

libre desarrollo de la personalidad, este se manifiesta en el mundo interno propio de cada persona cuando decide de manera independiente y autónoma su plan de vida y la manera de ejecutarlo, y en el mundo externo cuando realiza las actividades tendientes a desarrollar ese mencionado plan.

Obviamente esta facultad dada a cada persona debe ser desarrollada dentro de los límites propios impuestos por el ordenamiento jurídico, es decir, no es un derecho absoluto ni mucho menos implica que cada ser haga lo que quiera o que se pueda usar de excusa para cometer actividades ilícitas o algo parecido. El libre desarrollo de la personalidad se materializa en las actividades propias que cada uno ejecuta bien sea al estar en cumplimiento de cualquier obligación o en el tiempo que tenga libre o destinado para el ocio.

En este sentido, el ordenamiento jurídico les da la posibilidad a todos los habitantes del territorio de vivir sus vidas conforme a sus propias expectativas, metas, intenciones y, en general, en la forma en que mejor lo consideren sin que alguien pueda interferir con ello. Es así pues como la norma demandada vulnera este derecho pues podría obligar al estudiante a tener que suspender la realización de actividades de su vida diaria por tener que cumplir el requisito impuesto para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

La esencia misma de otorgar la pensión de sobrevivientes a hijos entre 18 y 25 años es que ellos, debido a sus estudios, están imposibilitados para trabajar y garantizar su digna existencia por sus propios medios, lo que genera que tengan que ser ayudados a través de la pensión de la cual son beneficiarios. En este punto hay que recordar que, en caso de que ellos trabajen o se demuestre que no tenían dependencia económica del causante, no se les reconocerá el derecho o, si ya se les había otorgado, el mismo se les suspenderá.

Es por eso que el requisito puede impedir el correcto ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues podría estar forzando al estudiante a disminuir la frecuencia de las actividades que haga por fuera del horario de sus estudios precisamente por tener que cumplir con un mínimo de horas, privando así a la persona de desarrollar otras acciones de su vida privada o personal por tener que cumplir el requisito legal. Desde esta perspectiva, el estudiante está obligado a cumplir la carga académica de manera objetiva pues ni la norma ni las AFP

reconocen alguna causal que les permita disminuir la intensidad horaria sin que ello implique la suspensión del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes.

En otras palabras, los estudiantes están obligados a certificar las horas de estudio semestre tras semestre, o período académico tras periodo académico, pues así lo ordena el último inciso del artículo 2 de la ley 1574 de 2012 al imponer que “Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.” por lo que para que la entidad o AFP que les reconoció el derecho y les paga el valor de las mesadas pensionales lo siga haciendo, debe verificar que la persona efectivamente esté estudiando cumpliendo los requisitos legales pues, de lo contrario, el pago les será suspendido por no acreditar la condición de estudiante. Lo anterior implica que el beneficiario de la pensión no podrá ejecutar con normalidad las actividades extracurriculares y/o extraacadémicas que considere se adapta a su forma de vida pues debe acreditar la intensidad horaria mínima exigida lo que debe disminuir el tiempo que le dedique al ocio o a su vida privada.

- Contra el derecho fundamental de escoger profesión u oficio-Artículo 26 de la Constitución Política de Colombia de 1991

Inicialmente debe quedar claro que, en este caso, no puede entenderse la palabra “profesión” solamente como una carrera universitaria, sino que incluye cualquier actividad académica que quiera desarrollar la persona después de haber culminado sus estudios de preescolar, básica primaria y bachillerato, incluso el diccionario de la Real Academia Española también define la palabra profesión como “empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el cual recibe una retribución⁶”. Estando esto presente, se incurre en la vulneración del derecho consagrado en este artículo pues la imposición del requisito de la intensidad horaria, en ciertos casos particulares, impide que el estudiante pueda seguir su correcto camino académico frente a la técnica, tecnología o carrera universitaria que decidió cursar y por la cual se le reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes.

La libertad de escoger profesión corresponde a la voluntad de cada persona de llevar a cabo un proyecto de vida, se refiere a “aquella facultad que tiene todo

⁶ RAE. Diccionario de la lengua española, edición tricentenario, actualización: 2023.

Consulta electrónica: <https://dle.rae.es/profesi%C3%B3n>

individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo”⁷. En este sentido, se establece entonces que cada persona puede escoger sin ningún tipo de coacción la actividad que llevará a cabo para garantizar su digna existencia y la de su familia sin que esto signifique, haciendo claridad en ello, que le sea permitido ejecutar actividades ilícitas o ilegales para lograrlo.

La norma demandada vulnera este derecho pues puede convertirse en una barrera para alcanzar precisamente el fin mismo consagrado en la norma superior pues podría convertirse en un obstáculo para que los estudiantes que están cursando sus estudios puedan seguir con ellos o, por el contrario, puede significar que una persona que apenas va a iniciar tenga que cambiar sus planes frente a la escogencia de la técnica, tecnología o carrera universitaria pues esta no se adapta a los requisitos de la norma o por cuestiones personales no los puede cumplir a cabalidad.

No se tiene en cuenta que en el diario vivir del estudiante pueden acontecer sucesos que imposibiliten el normal desarrollo de los estudios que decidió tener o que decidió iniciar por lo que representa un riesgo para la continuidad o el comienzo de los mismos, mismo riesgo que podría implicar que deba cambiar sus planes iniciales por no tener armonía con el requisito traído por la norma. En este caso, se estaría forzando al estudiante a que cambie su plan de vida, lo que vulnera el derecho constitucional consagrado.

Otra vez se recalca que la intensidad horaria no la fija el estudiante sino que lo hace la institución, y si el plan de estudios establecido por la misma no se acomoda a los requisitos de la ley, el estudiante beneficiario tendrá que cambiarse de técnica, tecnología o carrera universitaria por otra que cumpla las exigencias legales impidiéndole seguir u obstaculizando el plan de vida inicial que tenía y había decidido llevar a cabo.

- Contra la especial asistencia y protección del Estado a las mujeres en estado de embarazo y posparto-Artículo 43 de la Constitución Política de Colombia de 1991

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2018. MP: José Fernando Reyes Cuartas

La constitución Política de Colombia de 1991 instauró un régimen democrático en el país convirtiendo al Estado en un Estado Social de Derecho, esto implicó un gran cambio en el sistema jurídico interno pues “con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales”⁸.

Lo anterior implica que el Estado, en el ejercicio propio de sus funciones, ejecute sus programas en busca de beneficiar a las poblaciones más vulnerables del territorio. Por esta razón se impone una obligación a las autoridades para que respeten y garanticen los derechos fundamentales de cada habitante, en especial de aquellos más necesitados.

Dentro de este grupo pertenecen las mujeres en estado de embarazo, posparto y lactancia pues en razón a su condición requieren de cuidados especiales en busca de garantizar su integridad física y mental para propender por un embarazo sano en el cual el feto que viene en camino no sufra de algún problema de salud, o propender por un periodo de posparto y lactancia sano en el cual el recién nacido requiere de cuidados especiales para que tenga un comienzo de vida sin ningún problema, además, también debe tenerse presente que estas acciones necesitan de recursos económicos para que después del parto pueda sostener los gastos propios que implican la manutención de un bebé.

Adaptando esta situación al objeto de la presente demanda, una mujer que esté embarazada tendrá que reducir casi que, por obligación, su intensidad horaria académica pues debe cumplir con indicaciones médicas para garantizar un correcto y sano desarrollo del feto. Si a esto le sumamos el caso hipotético, pero que igual puede ocurrir, de que el embarazo se torne en uno de alto riesgo, tendrá que invertir aún más tiempo en controles prenatales lo que evitará que siga desarrollando su vida académica con normalidad.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-747 de 1998. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz

En la misma situación incurrirá la mujer en estado de posparto, sobre todo durante los primeros 4 meses de vida del bebé pues es el inicio de la etapa de lactancia y los cuidados propios que deben tenerse con un recién nacido. Estas actividades requieren de una dedicación mayor lo que indudablemente tendrá como consecuencia que deba disminuir el tiempo que les dedica a otras actividades, como el estudio, incluso lo más probable es que tenga que suspender los mismos por lo menos durante 6 meses o un periodo académico completo.

Sobre este supuesto, la Corte ya tuvo la oportunidad de conocer un caso particular que resolvió en la sentencia T-150 de 2014⁹ en donde ordenó a Colpensiones seguir reconociendo el derecho y pago de la pensión de sobrevivientes a una mujer que, en razón de su embarazo, no cumplía con el requisito horario de las 20 horas semanales impuesto por la norma. Los hechos que se presentaron en esa oportunidad corresponden a que a la accionante se le había reconocido la pensión de sobrevivientes cuando tenía 14 años por motivo de la muerte de su madre, después al cumplir la mayoría de edad se le siguió pagando la prestación al haber acreditado estar estudiando en la Universidad de Antioquia una carrera profesional, sin embargo, en el año 2012 quedó embarazada por lo que en el primer semestre académico matriculó una intensidad horaria de 14 horas semanales y se le siguió pagando su pensión, pero el 2 de agosto del mismo año entró en vigencia la ley 1574 (ley que se demanda en la presente acción) y al mismo tiempo su embarazo se tornó de alto riesgo lo que la obligó a volver a matricular una intensidad horaria de 14 horas semanales para el segundo semestre que inició en el mes de noviembre (la ley 1574 de 2012 ya estaba vigente para esa fecha). Cuando envió la certificación a Colpensiones, la entidad le suspendió el derecho ya que no cumplía con la carga mínima legal establecida por lo que también quedó sin afiliación a la EPS.

Es cierto que en esta sentencia la Corte no hace un juicio de constitucionalidad de la norma pues la misma no ha sido objeto de estudio por el Alto Tribunal, a pesar de eso, aplicó la excepción de inconstitucionalidad al encontrar que en ese caso particular y concreto la aplicación de la ley vulneró los derechos a la salud, seguridad social y mínimo vital de la accionante y su bebé que son sujetos de especial protección constitucional. Las razones que llevaron a la Corte a resolver

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-150 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo

ese caso de esa manera son que encontró que Colpensiones nunca le notificó a la accionante la nueva ley que regula el acceso a la pensión de sobrevivientes para hijos mayores incapacitados para trabajar en razón de sus estudios por lo que ella pensó de buena fe que podía matricular de nuevo esa intensidad horaria sin que representara algún problema con el pago de las mesadas hasta que fue sorprendida por la decisión de suspender el mismo.

Con este caso la Corte encontró que el requisito horario traído por la ley puede vulnerar, en casos particulares, derechos fundamentales de las personas que son beneficiarias de la pensión ya que pueden presentarse situaciones externas que no permitan cumplir con los preceptos legales. Por otro lado, debe quedar claro que esta sentencia no estudia la constitucionalidad de la norma pues la misma no surgió como respuesta a una demanda ciudadana sino que surgió de la revisión de una acción de tutela pero, en todo caso, representa al menos un inicio en el estudio de más casos que puedan tener una similitud fáctica.

Siguiendo con la premisa de que la beneficiaria de la pensión sea una mujer embarazada o lactante, debe tenerse en cuenta y recordarse el hecho de que el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes para hijos entre 18 y 25 años que estén imposibilitados para trabajar en razón a sus estudios debe hacerse semestre tras semestre o periodo académico tras periodo académico a la AFP o entidad que haya reconocido y esté pagando el monto pensional. Esto quiere decir que si el hijo beneficiario suspende por un tiempo sus estudios, así sea solo por un semestre académico, del mismo modo se le suspenderá el pago de la pensión por ese mismo periodo de tiempo hasta que vuelva a acreditar que está estudiando con la intensidad horaria mínima exigida por la ley.

Como ya se dijo con anterioridad, y se insiste en ello, las mujeres en embarazo o en estado de lactancia deben disminuir su carga académica, o suspenderla, y si lo hacen perderán el derecho al pago de la pensión por esos meses que no estén estudiando lo que las dejará sin recursos suficientes para solventar los gastos propios que implican la crianza de un hijo, y más cuando este es un bebé, dejándolas en estado de indefensión.

La Corte ha reiterado que la mujer embarazada y en estado de lactancia es sujeto de especial protección constitucional por lo que esta situación deja inmersa a la

mujer trabajadora en una estabilidad laboral reforzada ya que “la estabilidad en el empleo derivada de la maternidad constituye una medida que permite que las mujeres durante el embarazo y después del parto no sean discriminadas por esa circunstancia. También, garantiza los recursos necesarios para su manutención y la del recién nacido y asegura el acceso a los servicios de salud tanto para ella como para su hijo.”¹⁰. Si bien es cierto que este fuero opera cuando la mujer es trabajadora, no puede ignorarse la situación en la que está inmersa la mujer que no trabaja porque es estudiante y que por esta razón le otorgaron la pensión de sobrevivientes pues la norma superior no trae ninguna excepción al indicar que la mujer “Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado”¹¹ por lo que la mujer estudiante embarazada y en estado de posparto también debe ser sujeto de especial protección constitucional.

Por esta razón, suspender el pago de la pensión a la mujer imposibilitada para trabajar en razón a sus estudios que por motivo de su embarazo o parto no pudo matricular la intensidad horaria mínima establecida en la norma o tuvo que suspender su desarrollo educativo por lo que no puede estudiar equivale a dejar desprotegidos a dos sujetos: la mujer y el bebé.

- Contra la política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos-Artículo 47 de la Constitución Política de Colombia de 1991

Frente a este cargo debe hacerse una precisión inicial y es que, para subsumirlo al objeto de la presente demanda la cual se centra en el derecho a la pensión de sobrevivientes de los hijos entre 18 y 25 años que estén imposibilitados para trabajar en razón a sus estudios, tiene que tratarse de una disminución física, psíquica o sensorial de carácter transitorio o permanente que no supere el 50% de pérdida de capacidad laboral pues, en caso de que lo haga, ya no se trataría de una pensión de sobrevivientes para hijos imposibilitados para trabajar en razón de sus estudios sino que sería de una pensión de sobrevivientes para hijos en estado de invalidez permanente, la cual se paga de forma vitalicia mientras subsista la invalidez sin importar si están o no estudiando¹².

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-694 de 2016. MP: Luis Ernesto Vargas Silva

¹¹ Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 43

¹² Ley 100 de 1993, artículo 47, literal c.

Dejando clara esta distinción, el requisito de exigir una intensidad horaria mínima afecta a los hijos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que se encuentren estudiando y tengan alguna disminución de cualquier clase permanente o temporal inferior al 50% debido a que, precisamente por su condición de salud, no podrán cursar con normalidad el pensum académico del respectivo programa que estén estudiando lo que les dificultará cumplir con lo dispuesto en la ley.

Del mismo modo debe quedar claro que estas afectaciones a la salud pueden ser de cualquier tipo, por lo que se incluye el detrimento a la salud mental, aspecto que ha tenido una mayor relevancia en la actualidad. Al entender entonces la salud como un componente íntegro, la afectación a la misma que una persona pueda tener no debería significar el menoscabo de otros derechos.

La Corte ha manifestado que las personas en condición de discapacidad merecen una especial atención del Estado pues “independientemente de la clase, nivel o grado de las mismas, gozan, sin discriminación alguna, de los mismos derechos y garantías que los demás ciudadanos, y adicionalmente, son reconocidos como sujetos de especial protección constitucional, y les es garantizado la adopción de medidas afirmativas y de derechos especiales en diversos ámbitos, con el fin de lograr el pleno ejercicio de sus derechos, su plena integración e inserción social, su rehabilitación y su activa participación en la vida social.”¹³. Al ser estas personas reconocidas como sujetos de especial protección constitucional, tiene la obligación al Estado de dirigir sus normas, proyectos y demás a buscar la satisfacción de estos grupos sociales.

Cuando la Constitución impone al Estado el deber de ayudar a ciertos grupos que, por diversos motivos, presenten inconvenientes a la hora de desenvolverse en la vida social en razón de ciertos aspectos que los pondrían en una desventaja frente a los demás, incluye dentro de este grupo a las personas con discapacidades pues son sujetos de especial protección. Siendo esto así, el requisito de la intensidad horaria puede representar una barrera para que los beneficiarios con discapacidades temporales puedan acceder a la pensión de sobrevivientes pues, en razón a sus condiciones de salud, se les dificultará el cumplimiento de este. Estos grupos de la sociedad deben acudir con regularidad a citas médicas, a tratamientos,

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-824 de 2011. MP: Luis Ernesto Vargas Silva

a exámenes, a terapias, y en general, a cualquier procedimiento establecido según su discapacidad o enfermedad con el fin de buscar la rehabilitación o superar el quebranto de salud que padecieron.

Desarrollando lo anterior, asistir constantemente a estos encuentros médicos implica tener que sacrificar horas de estudio en el respectivo programa, imposibilitando que el pensionado estudiante pueda tener la intensidad mínima exigida. Además de todo lo dicho, estar en estos controles permanentes significa tener que gastar dinero de forma periódica, bien sea para desplazarse, para adquirir medicamentos, o para pagar tratamientos que no son cubiertos por el plan de salud dejando una vez más en situación de indefensión a una persona vulnerable.

- Contra el derecho a la seguridad social-Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991

La seguridad social fue reconocida como un derecho humano en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU en 1948, y el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, junto con la ley 100 de 1993 lo desarrollan. La Corte ha dicho que “el derecho a la seguridad social es una de las garantías subyacentes a los más importantes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad”¹⁴.

El Estado puede definir a través de sus normas los requisitos y las condiciones para acceder al sistema de la seguridad social, los cuales deben ser racionales y no pueden ser suspendidos los derechos reconocidos sino conforme a las causales que fije para estos efectos la ley.

En este sentido, la regulación que le dio el legislador para el pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a hijos mayores entre 18 y 25 años imposibilitados para trabajar en razón a sus estudios fue de carácter temporal pues se pagará hasta que termine con la primaria, bachillerato, técnica, tecnología o pregrado que decidió cursar o cumpla la edad de 25 años, según lo que ocurra primero. Teniendo claras estas características, en los casos particulares expuestos a través de esta

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-113 de 2021. MP: Paola Andrea Meneses Mosquera

demanda,¹⁵ a los hijos mayores estudiantes se les vulnera el derecho a la seguridad social cuando el mismo se les niega o se les suspende en razón a la acreditación de que no están estudiando con la intensidad horaria mínima establecida, pero no se tienen en cuenta ni se valoran los hechos que originan la falta de cumplimiento de esta mencionada intensidad horaria.

De manera general se ordenó que todas las personas debían cumplir con los requisitos sin ninguna clase de distinción ni excepción, por lo que no se tuvo ninguna consideración con los grupos sociales que están en desigualdad frente a otros para la satisfacción de los supuestos consagrados. Estos mencionados grupos sociales requieren, dada su situación de vulnerabilidad, de una mayor asistencia por parte del Estado y de una mayor consideración de este en el desarrollo de sus políticas y en el acceso al goce de los derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento jurídico.

La regulación emitida por el legislador para el acceso al reconocimiento de derechos no puede desconocer que habrá integrantes de la sociedad que no pueden acceder de la misma forma pues están inmersas en ciertas condiciones que lo impide, por lo que el Estado debe propender a garantizar estos derechos de forma especial a las personas que lo requieran.

- Contra el derecho fundamental a la educación-Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia de 1991

La Corte ha manifestado que “en reiterada jurisprudencia, este tribunal ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental. Ello en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza. Este derecho tiene una estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona”¹⁶. Esto quiere decir que el derecho a la educación

¹⁵ Mujeres en estado de embarazo; mujeres en estado de posparto, mujeres en estado de lactancia; estudiantes con incapacidades, discapacidades o problemas de salud; estudiantes con invalidez que represente una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%; los casos en los cuales los programas ofrecidos por la institución de educación tienen una intensidad horaria menor a la mínima señalada en la ley; y cualquier otra circunstancia que se presente y que pueda impedir el normal desarrollo académico del estudiante.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-177 de 2022. MP: José Fernando Reyes Cuartas

representa un camino que cada persona tiene para concretar un proyecto de vida acorde con sus propias expectativas.

La educación es un derecho fundamental por lo que todas las personas que vivan en el territorio colombiano pueden acceder a ella sin mayores obstáculos. Siendo el hecho generador de la pensión de sobrevivientes la constatación de que el beneficiario está estudiando, estos dos derechos se relacionan.

La imposición de certificar un mínimo de horas semanales para que se pueda pagar la mesada pensional, en los casos enunciados en la presente demanda, puede representar una contradicción porque como ya se ha expuesto, habrá situaciones donde al estudiante le quedará difícil o imposible poder cumplir con el mismo por lo que tendrá que suspender sus estudios y dejará de recibir la pensión. La esencia de darles esta ayuda es que por sí solos no podrían garantizar el pago de la matrícula y/o de los elementos que necesiten para llevar a cabo su primaria, bachillerato, técnica, tecnología o pregrado por lo que requieren del dinero para poder cumplir su objetivo de vida.

Si el estudiante no puede garantizar la intensidad horaria exigida por la norma, no podrá seguir siendo beneficiario de la pensión, incluso si la incapacidad de llevarlo a cabo es por motivos externos a su voluntad, como se ha explicado con anterioridad (mujeres en embarazo, mujeres en estado de posparto, mujeres en etapa de lactancia, estudiantes con problemas de salud de cualquier índole, estudiantes con discapacidades transitorias o permanentes, estudiantes con invalidez inferior al 50%, estudiantes con sanciones impuestas por la institución), por lo que entonces se le estaría privando de dos derechos pues la seguridad social reflejada a través de la pensión es lo que les permite precisamente estudiar.

El derecho a la educación representa la concreción de un proyecto de vida que cada persona espera lograr por lo que no debe ser obstaculizado por algún particular o por el Estado en el desarrollo de sus funciones. Al tratarse de las expectativas propias e internas de cada ser, la educación se relaciona con el derecho a escoger profesión u oficio pues es la manera en la que se materializan dichas expectativas.

Al ser la educación el medio utilizado para alcanzar los fines personales, las barreras para acceder a este derecho deben respetar los estándares mínimos

ligados a la dignidad humana que cada ser ostenta por lo que no pueden ser irracionales o subjetivas, en este caso, el requisito horario legal precisamente puede representar un obstáculo para el ejercicio de este derecho pues podría alejar a la persona del sistema educativo al no verificarse el cumplimiento del mismo aun cuando esto se deba a factores externos como los que se han puesto en conocimiento a lo largo de este escrito.

4. REQUISITOS ADICIONALES

Si bien es cierto que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, más específicamente en la sentencia C-1052 de 2001¹⁷, ha sido clara en establecer requisitos adicionales que deben extraerse de la lectura de la demanda para que la corporación pueda pronunciarse de fondo sobre los cargos expuestos y formulados contra la norma, los mismos se interponen y explican a continuación con el fin de dar mayor visibilidad:

1. Claridad

A lo largo del escrito se han contrastado las expresiones traídas en los incisos 2 y 3 del artículo 2 de la ley 1574 de 2012 con los artículos 13, 16, 26, 43, 47, 48 y 67 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y las razones por las cuales esas disposiciones legales no están en armonía con lo dispuesto en la norma superior.

Del mismo modo, se argumentó el por qué la norma demandada vulnera cada uno de los artículos constitucionales señalados a través de un hilo conductor exponiendo los argumentos para cada cargo concreto.

2. Certeza

Todas las acusaciones fueron hechas por motivos jurídicos explicados frente a cada artículo constitucional que, a través de la presente demanda, se consideran vulnerados por la norma legal de inferior jerarquía. Se evitó el uso de argumentos subjetivos o extralegales para justificar el quebranto a la Constitución Política de Colombia de 1991.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001. MP: Manuel José Cepeda Espinosa

Las razones que se usaron para buscar un fallo en donde prosperen las peticiones hechas no son personales, todas son de carácter objetivo explicando artículo por artículo los cargos imputados.

3. Especificidad

La razón por la cual se demanda la norma es debido a que, en casos particulares, vulnera disposiciones constitucionales por lo cual ningún argumento ha sido de carácter personal ni subjetivo sino que plasma diferentes realidades que ponen en desventaja a ciertos grupos poblacionales para que puedan acceder y disfrutar del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para hijos mayores entre 18 y 25 años que no pueden trabajar en razón a los estudios que están realizando.

Los cargos impetrados contrastan la regulación hecha por la ley con mandatos constitucionales, mismos que tienen una jerarquía dentro del ordenamiento jurídico y que son el pilar de validez material de todas las normas que sean inferiores.

4. Pertinencia

Las disposiciones legales son contrastadas frente al texto y espíritu de la Constitución por razones jurídicas y no por razones externas o argumentos ajenos que no tienen que ver con la acción de inconstitucionalidad.

La acción se impetra buscando la corrección de la ley 1574 de 2012 para que su contenido se armonice con el traído e implementado por la Constitución Política buscando que prevalezca la misma.

5. Suficiencia

A través de la presente se pretende cumplir con todos los requisitos establecidos para que el/la magistrado(a) sustanciador(a) inicie un estudio profundo de la constitucionalidad de la norma y nazca en la Corte al menos una duda frente a los argumentos que se expusieron.

Si esto es posible, como consecuencia se busca entonces que la Corte pueda emitir un fallo de fondo decidiendo sobre los cargos formulados y no tenga que declararse inhibida por insuficiencias en la demanda.

5. PETICIÓN

Por los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa que se declare la **exequibilidad condicionada** de las expresiones “*con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*” y “con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas” presentes, respectivamente, en el segundo y tercer inciso del artículo 2 de la ley 1574 de 2012 en el entendido de que no sea exigible y su incumplimiento no implique la suspensión del reconocimiento al derecho de la pensión de sobrevivientes para hijos mayores entre 18 y 25 años incapacitados para trabajar en razón a sus estudios, incluso si no están estudiando, cuando se trate de los siguientes casos:

1. Mujeres en estado de embarazo.
2. Mujeres en periodo de posparto.
3. Mujeres en estado de lactancia.
4. Estudiantes con incapacidades, discapacidades y con problemas físicos o mentales de salud debidamente acreditados.
5. Estudiantes con invalidez permanente o transitoria y que tengan una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%.
6. Estudiantes con sanciones disciplinarias, o de cualquier índole, impuestas en la institución donde están matriculados que les imposibiliten cumplir con el requisito horario.
7. Estudiantes matriculados en instituciones de educación donde el pensum académico es inferior al mínimo establecido por la ley para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
8. Cualquier otra situación externa y ajena a la voluntad de los estudiantes que les impida cumplir con el requisito legal.

6. COMPETENCIA

Al tener la norma demandada la categoría de ley por ser expedida por el Congreso de la República en el ejercicio de las funciones dadas por la Constitución, es la Corte Constitucional el órgano judicial que tiene la competencia para resolver sobre la exequibilidad de la misma pues se discute la constitucionalidad material. Así lo

dispone el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia¹⁸ y, se reitera, por ser los argumentos dirigidos a desvirtuar la validez material no hay término de caducidad de la acción como si lo hay cuando se trata de vicios formales¹⁹.

Debido a lo anterior, le corresponde a la Corte Constitucional estudiar la presente demanda y decidir el asunto de fondo si considera que cumple con los requisitos para ello.

7. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía para acreditar condición de ciudadano.

8. NOTIFICACIONES

1. Correos electrónicos:

javdan2001@gmail.com, jgaviria538@soyudemedellin.edu.co

2. Celular: 3112303893

ATENTAMENTE

Javier Daniel Gaviria Tarache

C.C.: 1.007.765.538 de Medellín

¹⁸ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 241, numeral 4: Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

¹⁹ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 242, numeral 3: Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.